

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Mediante apoderada judicial **LA FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **LUZ MIREYA VILLANOVA OLAVE**, por las sumas de: **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$11.567.190.00)**, por concepto de capital insoluto, representada en el título valor pagaré número 144180201767 más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del 43.3773000.% efectiva anual por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.548.629.00)** desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$548.024.00) MCTE.**, por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.583.00)** correspondiente a la póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor base de ejecución; por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.313.438.00)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor base de ejecución; también solicita se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que la señora **LUZ MIREYA VILLANOVA OLAVE** suscribió el 17 de junio de 2020 el título valor No. 144180201767 en el que se comprometió incondicional, solidaria e indivisiblemente con la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** a pagar la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$11.567.190.00)** como capital insoluto, más la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.548.629.00)** por concepto de intereses remuneratorios señalándose como fecha para cancelar dicha cantidad el 14 de febrero de 2022, igualmente se estipularon intereses moratorios, y el pago por concepto de honorarios y comisiones, los seguros adquiridos como garantía del crédito; además los gastos de cobranza judicial, tasados al 20% del valor del capital insoluto por concepto de honorarios del abogado; y en la actualidad se encuentran adeudando los ejecutados las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **LUZ MIREYA VILLANOVA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.542.228 a favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.128.535-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$11.567.190.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1441801767.

B. Por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.548.629.00)** de intereses remuneratorios a la tasa del 43.3773000% efectiva anual sobre la suma referida en **el literal A** causados desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$548.024.00) MCTE**, por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

E. Por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.583.00) MCTE**, correspondiente a la póliza de seguro del crédito contenido en la cláusula cuarta del título valor (pagaré) No. 144180201767.

F. Por la suma de **UN MILLON TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.003.864.00)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título valor (pagaré) No. 144180201767.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y que el término de traslado a la demandada es de **DIEZ (10) días**, .G.P., en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **NATALIA PEÑA TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.436.962 y T.P. de Abogado No. 304.277 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez